

Artículo 1o., tercer párrafo.
Prevenir, investigar,
sancionar y reparar como
deberes del Estado frente
a las violaciones de
derechos humanos

Manuel BECERRA RAMÍREZ*

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM; Director del Anuario Mexicano de Derecho Internacional.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Prevenir*. III. *Investigar*. IV. *Sancionar*. V. *Reparar*.

PALABRAS CLAVE: Prevenir; Investigar; Sancionar; Reparar; Proteger; Obligaciones del Estado; Violaciones a los derechos humanos.

I. Introducción

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o "la Constitución"), en su artículo 1o. establece en la última parte del tercer párrafo: "En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley". De lo cual se desprende que la Constitución faculta al Congreso de la Unión para legislar en la materia de prevención, investigación, sanción y reparación de violaciones a los derechos humanos.

II. Prevenir

Son las acciones u omisiones a que está obligado el Estado (por la vía de sus tres poderes tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial) con miras a no violar una obligación internacional en materia de derechos humanos. Dicha obligación se deriva su vez, de la obligación que tiene el Estado de cumplir, de buena fe, con los tratados internacionales (*pacta sunt servanda*). Esta obligación también incluye a las normas de origen consuetudinario.

En efecto, tanto en el derecho internacional convencional como consuetudinario hay obligación de cumplir, de buena fe, con los tratados internacionales. Esta obligación está contenida

en el principio *pacta sunt servanda*¹ previsto en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados del año de 1969,² concretamente en sus artículos 26,³ 27,⁴ 31.⁵ y encuentra su correspondiente en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) en sus artículos 1,⁶ 27 y 29⁸ y en el principio *pro homine* que tiene naturaleza consuetudinaria. Así, de ese principio también se desprende la obligación que contrae el Estado parte de un tratado internacional de prevenir las violaciones a los derechos humanos.

La obligación de prevención implica omisiones y acciones. En el caso de las omisiones, hay que hacer ver que la obligación de prevención la encontramos aun antes de la entrada en vigor de un tratado internacional, con la sola firma de los Estados. En efecto, de acuerdo con la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados en el artículo 18 se establece la obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado internacional.⁹ Aunque no es muy claro

¹ Este principio ha sido reiterado por la jurisprudencia y un amplio número de normas internacionales de origen tanto convencional como consuetudinario, empezando por la Carta de Naciones Unidas que en su preámbulo obliga a los Estados miembros "a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional" y en el artículo 2.2 reconoce expresamente la obligación de cumplir con las obligaciones derivadas de la Carta de buena fe. También la Declaración sobre Principios de Derecho Internacional Referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados de Conformidad con la Carta de Naciones Unidas de 1979 y la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, tanto en la versión de 1969 como en la de 1986 (que todavía no entra en vigor).

² AGNU, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Resolución U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, 23 de mayo de 1969.

³ 26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

⁴ 27. **El derecho interno y la observancia de los tratados**. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

⁵ 31. **Regla general de interpretación**. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

⁶ **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

⁷ **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

⁸ **Artículo 29. Normas de Interpretación**. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

⁹ 18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor. Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado: a) si ha firmado el tratado o ha

que consecuencias hay para el Estado que no siendo todavía parte del tratado, frustra el objeto y fin del tratado. Esta una manifestación de la obligación de prevenir.

Por lo que toca a la obligación de hacer, de carácter preventivo, se manifiesta en la obligación de legislar, de dictar sentencias de conformidad con el tratado y de preferir la aplicación de las normas derivadas de los tratados frente a las normas de derecho interno. Por ejemplo, esta obligación se encuentra en la CADH que en su artículo 2 establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Esta obligación de legislar como medida preventiva de la violación de un tratado también está reconocida por la jurisprudencia internacional, como se puede ver:

Son muchas las maneras como un Estado puede violar un tratado internacional y, específicamente, la Convención. En este último caso, puede hacerlo, por ejemplo, omitiendo dictar las normas a que esta obligado por el artículo 2. También, por supuesto, dictando disposiciones que no estén en conformidad con lo que de él exigen sus obligaciones dentro de la Convención. Si esas normas se han adoptado de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno o contra él, es indiferente para estos efectos.¹⁰

Esta obligación de legislar para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones contraídas por un tratado ha sido calificada por la jurisprudencia como un "principio evidente".¹¹

canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado: o; b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el periodo que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que esta no se retarde indebidamente.

¹⁰ Corte IDH. *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A, No. 13, párrafo 26.

¹¹ Al respecto, la jurisprudencia interamericana ha establecido que: "en el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos, debe de introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (principe allant de soi; Echange des populations grecques et turques, avis consultatif, 1925, CPJI, série B, No. 10, p. 20)".

Así como los poderes Legislativo y Judicial tienen la obligación de prevenir, también la tiene el ejecutivo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o "la Corte") en el *Caso Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos* estableció que al detenerse a una persona, las autoridades tienen la obligación salvaguardar los derechos del detenido (por ejemplo no permitir la tortura ni el asesinato), y esto es parte de sus obligaciones de prevenir.¹² Además, la obligación de prevenir, puede tener un doble carácter pues puede implicar, al mismo tiempo, la obligación de investigar, como bien se desprende de la jurisprudencia internacional:

144. Para que una investigación pueda ser efectiva, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado para desarrollar la investigación, lo cual implica regular como delito autónomo en sus legislaciones internas la desaparición forzada de personas, puesto que la persecución penal es un instrumento adecuado para prevenir futuras violaciones de derechos humanos.¹³

Por otra parte, cuando el artículo 2 de la Convención Americana habla de "medidas de otro carácter" la doctrina entiende que son las sentencias que los jueces dicten pues ellos también como órgano de Estado tienen obligación de cumplir con los tratados internacionales.¹⁴

III. Investigar

Es la obligación que tiene el Estado de proveer a las víctimas que han sufrido la violación de sus derechos humanos, de un proceso o procesos de investigación diligente, efectivo dentro del debido proceso. La obligación de investigar los hechos que dieron motivo a la violación

(Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 68. Este criterio ha sido reiterado por la Corte IDH en el *Caso Zambrano y otros vs Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 55; y *Caso Durand y Ugarte vs Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 136).

¹² Corte IDH, *Caso Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No 209, párr. 153: "En ese sentido, para la Corte es evidente que las autoridades militares que detuvieron al señor Radilla Pacheco eran responsables por la salvaguarda de sus derechos. El Tribunal ha establecido que el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad personal y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto..."

¹³ *Ibidem*, párr. 144.

¹⁴ Como razona, el jurista argentino Bidart Campos: "Quiere decir que, si acaso las medidas legislativas no se adoptan ¿para qué están los tribunales judiciales? Para adoptar 'medidas de otro carácter', que son sentencias (...) porque los jueces-en cuanto operadores-tienen la obligación de dar aplicación y eficacia a los derechos reconocidos en los tratados sobre derechos humanos" (Bidart Campos, *Constitución y derechos humanos. Su reciprocidad simétrica*. Buenos Aires, editorial Ediar, 1991, p. 90).

de normas de los derechos humanos, se deriva de la CADH y debe de cumplirse "siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana".¹⁵ La investigación que el Estado debe de realizar debe cumplir con ciertos estándares que la misma Corte IDH ha venido estableciendo en su jurisprudencia.

En principio una definición clara que hace la Corte IDH, en el caso Radilla, es que la obligación de investigar, aun cuando es de medio no de resultado, debe de encaminarse a un fin:

192. Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como "una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa". Al respecto, el Tribunal ha establecido que "cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos".¹⁶

De la cita trascrita, se debe de subrayar que precisamente, la efectividad se logra si se alcanza la finalidad específica: "la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos". El grado de determinación de las características de la investigación llega, inclusive a establecer el tiempo. La Corte IDH establece que la investigación se debe de realizar en un "plazo razonable". Ahora bien, no hay una determinación de lo que es plazo razonable, sin embargo, la Corte, en el citado caso Radilla, da varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo:

244. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los casos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable. Al respecto, la Corte ha considerado preciso tomar en cuenta varios elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, c) la conducta de las autoridades judiciales y,

¹⁵ Textualmente la Corte IDH dice: "178. La Corte Interamericana ya ha establecido que la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de derechos humanos es un compromiso que emana de la Convención Americana, y que la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana". (Corte IDH, *Caso Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos...*, *supra* nota 12)

¹⁶ *Ibidem*, párr 192.

d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. No obstante, la pertinencia de aplicar esos criterios para determinar la razonabilidad del plazo de un proceso depende de las circunstancias particulares, pues en casos como el presente el deber del Estado de satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable. En todo caso, corresponde al Estado demostrar las razones por las cuales un proceso o conjunto de procesos han tomado un período determinado que exceda los límites del plazo razonable. Si no lo demuestra, la Corte tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.¹⁷

La exigencia de recurso efectivo rechaza formalismos inútiles y simulación del Estado, por ejemplo en una investigación penal un recurso efectivo

...debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.¹⁸

IV. Sancionar

Es la obligación que tienen los Estados de procesar y en su caso sancionar a los responsables de una violación de derechos humanos; es decir, aplicar la consecuencia jurídico-normativa de la violación de una norma de derechos humanos. Esta obligación de sancionar deriva de la CADH y debe ser aplicada por la autoridad competente, siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la misma. Además, la Corte-IDH la ha reconocido en varias de sus resoluciones.¹⁹

Al respecto, la misma Corte-IDH estableció, en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos lo siguiente:

178. La Corte Interamericana ya ha establecido que la obligación de investigar los hechos, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de un delito que constituye una violación de los derechos humanos es un compromiso que emana de

¹⁷ *Ibidem*, párr. 244

¹⁸ *Ibidem*, párr. 233.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Huila Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 106.

la Convención Americana, y que la responsabilidad penal debe ser determinada por las autoridades judiciales competentes siguiendo estrictamente las normas del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana.²⁰

V. Reparar

En el sistema de derecho internacional, el incumplimiento de la normatividad está acompañado de una consecuencia concreta que es precisamente la responsabilidad internacional que se encuentra en gran medida en el derecho consuetudinario internacional. En el marco de la CADH, la responsabilidad internacional del Estado puede generarse por actos u omisiones de cualquier poder u órgano o agente de éste independientemente de su jerarquía, que violen derechos protegidos por la CADH.²¹ Por su parte, el artículo 2 del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad de los Estados elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU determina que: "Hay hechos internacionalmente ilícitos de un Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: es atribuible al Estado según el Derecho Internacional y constituye una violación de una obligación internacional del Estado".²² De acuerdo con la doctrina, de esta definición se desprenden dos elementos: el elemento subjetivo, que se refiere a que el comportamiento, acción u omisión, sea atribuible al Estado según el Derecho Internacional; y el elemento objetivo, que se refiere a que la acción del Estado constituya una violación de una obligación internacional del Estado.²³

Entonces, la responsabilidad internacional del Estado se produce por actos u omisiones de sus poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es común que la responsabilidad del Estado surja por actos u omisiones del poder Ejecutivo, pues es el órgano encargado de su representación a nivel internacional, así los actos de los titulares del Poder Ejecutivo, en contravención de una norma internacional, responsabilizan al Estado aun cuando no exista autorización o bien

²⁰ Corte IDH. *Caso Rosendo Radilla vs. Estados Unidos Mexicanos*. . . , *supra* nota 12, párr. 178.

²¹ Sobre el tema de la responsabilidad internacional del Estado en materia de derechos humanos se recomiendan los siguientes trabajos: Feria Tinta, Mónica, "La responsabilidad internacional del Estado en el sistema interamericano de protección de derechos humanos a veinticinco años del funcionamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: las lecciones del caso *Hermanos Gómez Paquitaui*", en Becerra Ramírez, Manuel, coordinador, *La Corte Interamericana de derechos humanos a veinticinco años de su funcionamiento*, México, UNAM, 2007, pp. 63-113; Rodríguez, H. Gabriela, "Normas de responsabilidad internacional de los Estados", en Martín, Claudia, Rodríguez-Pinzón, Diego, Guevara B: José Antonio, Compiladores, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Universidad Iberoamericana, American University, México, Distribuidora Fontamara, 2004, pp. 79-117; Aguiar Asdrúbal, *Derechos humanos y Responsabilidad Internacional del Estado*, Caracas Venezuela, Monte Ávila Editores Latinoamericana Universidad Católica Andrés Bello, 1997, 331.

²² AGNU, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, 53o. Período de sesiones (23 de abril a 1o. de junio y 2 de julio a 10 de agosto de 2001) Documentos oficiales 56o. Período de sesiones, suplemento no. 10 (A/56/10), pp. 22 y 49.

²³ Véase: Ávalos Vázquez Roxana, *Responsabilidad del Estado por hecho internacionalmente ilícito*, Breviarios Jurídicos, México, Editorial Porrúa, 2007, p. 6.

se realicen en exceso de sus facultades (*ultra vires*). Los actos del Poder Legislativo que traen aparejado una responsabilidad internacional se produce ya sea por la promulgación de una legislación contraria a las obligaciones internacionales o bien por una omisión, por la falta de una legislación necesaria para cumplir con un compromiso internacional.

Los actos del Poder Judicial también pueden dar motivos a responsabilidad internacional cuando se produzca la denegación de justicia. Debe existir un nexo causal entre las reparaciones y los hechos del caso.

Ahora bien, la reparación que exige el derecho internacional por la responsabilidad en que incurrir los Estados puede tener la forma de una adecuada reparación material o moral.²⁴ Estamos hablando de: a) restitución que a su vez toma las formas de: restablecer la situación que hubiera existido de no haber ocurrido el acto u omisión ilícitos mediante el cumplimiento de la obligación que el Estado dejó de cumplir, y la revocación del acto ilícito; b) indemnización, que procede cuando es imposible la restitución entonces se procede al cálculo económico del daño causado, incluyendo los perjuicios, para cubrirlos con dinero; c) satisfacción que procede cuando se trata de daños meramente morales, y en este caso la satisfacción toma las formas de expresión de pesar, excusas, declaración judicial de que es ilegal el acto motivo de la responsabilidad.²⁵ Por supuesto que en la práctica, las cortes pueden decidir por uno o varias o todos los tipos de reparación según sea el caso que se presente. La Corte IDH, a lo largo de su historia ha construido un sistema de reparaciones singular y completo. Su punto de referencia es el artículo 63.1 de la CADH que establece:

Artículo 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por ejemplo, en el *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos* podemos encontrar que la Corte IDH decidió una serie de medidas de reparación contra el Estado mexicano. Así las reparaciones tienen que ver con: la obligación de investigar los hechos e identificar, juzgar y,

²⁴ La Corte IDH en el *Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*, en su párrafo 327 textualmente dice: "Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente".

²⁵ Tomado de Becerra Ramírez Manuel, *Derecho Internacional Público*, México, UNAM-McGraw-Hill, 1997, pp. 104-109.

en su caso, sancionar a los responsables; medidas de satisfacción y garantía de no repetición, entre ellas reformas a disposiciones legales; capacitación a operadores de justicia y educación en derechos humanos, publicación de las partes pertinentes de la sentencia; realizar acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, atención psicológica a los familiares del señor Radilla Pacheco; el pago de indemnización, compensaciones, costas y gastos. En general, una reparación integral que tiene que ver con la restitución, indemnización y satisfacción.

Criterios jurisprudenciales

- Corte IDH. *Ciertas atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión consultiva OC-13/93 del 16 de julio de 1993, Serie A, No. 13.
- Corte IDH. *Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*. Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.
- Corte IDH. *Caso Zambrano y otros vs Ecuador*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166.
- Corte IDH. *Caso Durand y Ugarte vs Perú*. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.
- Corte IDH, *Caso Rosendo Radilla vs Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.
- Corte IDH. *Caso Huila Tecse Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121.